

Expediente: **4421/23**  
Carátula: **TOMO JORGELINA ANDREA S/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**  
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**  
Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
23291754279 - TOMO, JORGELINA ANDREA-FALLIDO/A  
23148866279 - BBVA BANCO FRANCES, -ACREEDOR  
90000000000 - ORTIZ, LUIS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO  
20080977744 - ALFARO, JUAN CARLOS-SINDICO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4421/23



H102335534057

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III° Nominación**

**JUICIO: TOMO JORGELINA ANDREA s/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR - EXPTE N° 4421/23.**

San Miguel de Tucumán, 6 de junio de 2025

**Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados "TOMO JORGELINA ANDREA s/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR", y

### **CONSIDERANDO**

1. Que los presentes autos se encuentran pendientes de resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, deducido por la Sra. Tomo Jorgelina Andrea, con el patrocinio letrado del Dr. Torres Carlos Javier, contra del punto I, de la Sentencia de fecha 23/04/2025, la cual ordena mantener el embargo ordenado sobre el salario de la Sra. Tomo Jorgelina Andrea.

Sostiene, que S.S. considera que la inhabilitación del fallido cesa de pleno derecho al año de dictada la sentencia de quiebra. Sin embargo, incurre en un error al confundir los efectos propios de la inhibición general de bienes con los del desapoderamiento patrimonial que impone la quiebra. En efecto, conforme a la normativa concursal, la declaración de quiebra produce automáticamente el desapoderamiento del fallido respecto de la totalidad de sus bienes, sin necesidad de que el juez lo ordene expresamente. En el caso de autos, dado que el suscripto no posee bienes registrables embargables, el desapoderamiento se ha instrumentado mediante el embargo del 20% de sus haberes, constituyendo así la forma en que se efectiviza la pérdida de disponibilidad patrimonial que establece la ley. El desapoderamiento rige automáticamente desde la quiebra y se mantiene hasta la rehabilitación, que también opera de pleno derecho al año. En este caso, fue declarada el 10/12/2024.-

2. Analizada la cuestión se advierte que la revocatoria deducida por el fallido debe ser rechazada. Así tenemos que los créditos originados en concepto de gastos de conservación, administración,

liquidación de los bienes del fallido y en general los derivados del trámite concursal, constituyen créditos, regidos por lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). Tales créditos, se encuentran excluidos del principio de la par condicio creditorum y no deben ser satisfechos conforme al régimen del dividendo, sino que gozan de preferencia en su percepción, incluso con anterioridad a la satisfacción de los créditos verificados y declarados admisibles en el concurso.

Asimismo, lo ha sostenido la jurisprudencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba (Expte. "Suárez, Mario Alberto s/ Quiebra Propia Simple, del 18/10/2012) donde se dijo "estos créditos pueden ejecutarse no sólo sobre los bienes desapoderados, sino también sobre los bienes que ingresen al patrimonio del fallido con posterioridad a la rehabilitación, en tanto no existe disposición legal que lo prohíba".-

En el caso de autos, no habiendo bienes registrables susceptibles de embargo, y teniendo en cuenta que el dinero embargado hasta el momento no alcanza a cubrir el importe establecido en el auto declarativo de la quiebra (pasivo denunciado por la propia fallida), se decide mantener el embargo de haberes (sueldo) de la fallida, hasta cubrir los gastos estimados de conservación y justicia (lo que incluye los honorarios del letrado patrocinante de la fallida y del síndico ).-

En consecuencia, no habiéndose determinado a la fecha de esta resolución la existencia de otros bienes a nombre del fallido, así como su suficiencia para atender los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del fallido y en el trámite del concurso (art. 240 LCQ), corresponde MANTENER la sentencia recurrida disponiendo la vigencia del embargo de haberes existente en autos, hasta cubrir el importe de todos los gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ).-

Por consiguiente, atento lo considerado y la jurisprudencia citada, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria deducida por la Sra. Tomo Jorgelina Andrea, con el patrocinio letrado del Dr. Torres Carlos Javier, en contra del punto I, de la Sentencia de fecha 23/04/2025.-

3. A la apelación deducida en subsidio, en los términos del Art 273 inc. 3 de la LCQ, no ha lugar por ser ley expresa.-

4. **COSTAS** a cargo del fallido vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (Art 60 del CPCyC).-

5. **HONORARIOS**, oportunamente.

Por lo expuesto

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REVOCATORIA** deducida por la Sra. Tomo Jorgelina Andrea, con el patrocinio letrado del Dr. Torres Carlos Javier, en contra del punto I, de la Sentencia de fecha 23/04/2025 , la que se mantiene.-

**II.- A LA APELACIÓN DEDUCIDA EN SUBSIDIO**, en los términos del Art 273 inc. 3 de la LCQ, no ha lugar , por ser ley expresa.-

**III.- COSTAS**, a cargo de la fallida vencida.

**IV. HONORARIOS**, oportunamente.- DHO 4421/23

**HAGASE SABER.-**

**DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO**

**JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT)**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)**

**Actuación firmada en fecha 06/06/2025**

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.